



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-19/2022

**ACTOR:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO DE  
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE  
CHIAPAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** CÉSAR GARAY  
GARDUÑO

**COLABORADOR:** LUIS  
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Manuel Jiménez Dorantes**, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas<sup>1</sup>, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado<sup>2</sup>, el veinticuatro de enero de este año, en el incidente de incumplimiento de sentencia dentro del expediente local **TEECH/JDC/309/2021**, que entre otras cuestiones, declaró incumplida la resolución dictada en dicho expediente el uno de mayo de dos mil veintiuno, e impuso una multa al

---

<sup>1</sup> En adelante, CG del Instituto local.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

mencionado Consejo General del IEPC, consistente en doscientas unidades de medida y actualización.

## **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	7
RESUELVE .....	12

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **sobreseer** el medio de impugnación intentado, pues su recepción en esta Sala Regional fue posterior al plazo de cuatro días establecido en la ley para tal efecto.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación.** Por Acuerdo General **8/2020**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-19/2022

2. **Juicio ciudadano local.** El siete de mayo de dos mil veintiuno, Amparo Díaz Vázquez, Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Tuzantán, Chiapas, presentó demanda de juicio ciudadano en contra del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento por obstrucción del cargo y violencia política en razón de género, dicho juicio fue radicado con la clave de expediente TEECH/JDC/309/2021.

3. **Sentencia local.** El veintisiete de septiembre siguiente, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente referido, en la que, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en agravio de Amparo Díaz Vázquez, y ordenó, entre otras cuestiones, la inscripción de Bany Oved Guzmán Ramos, en los Registros de Personas Sancionadas por Violencia Política de Género.

4. **Juicio ciudadano federal.** El siete de octubre, Bany Oved Guzmán Ramos, en su carácter de Presidente Municipal de Tuzantán, Chiapas, presentó juicio ciudadano federal, a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo anterior, dicho juicio se radicó con la clave **SX-JDC-1486/2021**. El veintidós de octubre siguiente, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio señalado, en la que se determinó confirmar la sentencia impugnada.

5. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veinte de octubre, la actora en la instancia local promovió un incidente de incumplimiento respecto de la sentencia emitida en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/309/2021.

6. **Solicitud de notificación.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Secretario ejecutivo del IEPC solicitó mediante un oficio,

que se notificara con el documento que confirmara la firmeza de la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano local TEECH/JDC/309/2021, aunado a que solicitó la publicación de la misma en su versión pública.

**7. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia.** El veinticuatro de enero, el Tribunal local resolvió el incidente planteado, en el que determinó que la resolución primigenia no había sido cumplida y, entre otras cuestiones, impuso como medida de apremio una multa de doscientas UMAS, al CG del Instituto Local.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**8. Presentación.** El veintiocho de enero, se recibió de forma electrónica el escrito de demanda de Manuel Jiménez Dorantes, ostentándose como Secretario Ejecutivo y Secretario del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas; y el uno de febrero posterior, se recibió directamente en esta Sala Regional el escrito de demanda, a fin de controvertir la resolución referida en el párrafo anterior.

**9. Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-19/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda. En el mismo proveído requirió al Tribunal responsable para que llevara a cabo el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**10. Instrucción.** En su oportunidad, se ordenó radicar el expediente del medio de impugnación en cita, admitió la demanda.



## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **a) por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una resolución de un incidente de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por el que impuso una multa consistente en doscientas UMAS al Consejo General del IEPC; y **b) por territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa se encuentra en esta circunscripción.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones IV, V y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c) y fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracciones III, IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19, 79, 80, 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, así como en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de los Expedientes del TEPJF.

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *“Lineamientos Generales para la Identificación e*

---

<sup>3</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>4</sup> En adelante Ley General de Medios.

*Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>5</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Así para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>6</sup>

## **SEGUNDO. Sobreseimiento**

### **Decisión**

16. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito de demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto.

---

<sup>5</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

<sup>6</sup> Consultable en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012>.



## Justificación

17. Los artículos 8 y 9 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

18. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

19. Por otro lado, el numeral 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios señalada establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley, y procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, como lo señalan los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la citada Ley General de Medios, y 74, apartado 2, del reglamento de este Tribunal.

20. Asimismo, es criterio de este Tribunal electoral que, la presentación del escrito en las oficinas de mensajería no interrumpe el plazo legalmente establecido.

21. En efecto, En efecto, en la jurisprudencia **14/2010**, de rubro: **“CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE**

**CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL**<sup>7</sup>, la Sala Superior sostuvo que en atención a los principios de igualdad en el proceso y de plenitud del ordenamiento jurídico, así como la semejanza de los derechos de acción y contradicción, y a la identidad en el objeto y fin de esos derechos, el escrito por el que el demandado comparece al proceso debe cumplir las mismas reglas de la demanda, en cuanto al modo y lugar de la presentación.

22. En tal sentido, la Sala Superior concluyó que **el depósito del escrito de contestación de demanda en las oficinas del correo o mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria** para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.

#### **Caso concreto**

23. En el caso, se impugna la resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia, derivado del expediente TEECH/JDC7309/2021, promovido por Amparo Díaz Vázquez, a fin de controvertir el incumplimiento a diversos efectos establecidos en la sentencia principal.

24. Así, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió resolución en el incidente señalado el veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, en el que determinó, entre otras cuestiones, imponer una medida de apremio a la parte actora, consistente en una multa por doscientas UMA.

---

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, volumen 1, pp. 241 y 242.





25. Tal determinación, fue notificada a la parte actora el veinticinco de enero siguiente, tal como consta en la cédula y razón de notificación remitida por el Tribunal local<sup>8</sup>, y por el dicho del propio actor.

26. En ese sentido, se debe establecer en primer momento que la controversia no guarda relación con un proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo se deben descontar los sábados y domingos.

27. Así, al existir constancia de que la resolución impugnada se notificó el veinticinco de enero, el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al treinta y uno siguiente.

28. Por lo anterior, ya que la demanda del presente medio de impugnación fue recibida en la oficialía de partes el primero de enero, tal como consta en el sello de la recepción de la oficialía de partes de esta Sala Regional, en el que se advierte que se recibió en la fecha señalada a las 16:37:36 horas.<sup>9</sup>

29. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que de las constancias que se encuentran en el expediente se advierte que el promovente envió su escrito de demanda mediante el servicio de correspondencia denominado “estafeta”, el veintiocho de enero.

30. En tal sentido, esta situación no sería susceptible de interrumpir el plazo para promover el presente medio de impugnación, pues como se señaló en líneas previas, la presentación del respectivo escrito en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria

---

<sup>8</sup> Como se advierte en las fojas 278 y 279, del cuaderno accesorio 8, del expediente del juicio ciudadano SX-JDC-26/2022, el cual se invoca como hecho notorio a partir del artículo 15 de la Ley General de Medios,

<sup>9</sup> Visible en la foja 1 del expediente principal.

para que la promoción sea recibida en tiempo en el órgano jurisdiccional.

31. En igual sentido, no pasa inadvertido que en autos obra copia de la demanda recibida de forma electrónica a la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional, el veintiocho de enero del año en curso; sin embargo, tampoco es apta para interrumpir el plazo previsto para promoverla.

32. Ya que en términos de la jurisprudencia de 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**<sup>10</sup> la remisión de la demanda al correo electrónico no exime al actor de presentarla por escrito, y con los requisitos atinentes.

33. Por lo tanto, si la demanda llegó directamente a la oficialía de partes de esta Sala Regional hasta el uno de febrero, se concluye que ha transcurrido en exceso el plazo legal de cuatro días para la promoción del juicio.

34. En ese contexto, y teniendo presente que el once de febrero de esta anualidad, se admitió el presente medio de impugnación, lo procedente determinar el sobreseimiento de este.

## **Conclusión**

---

<sup>10</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



35. Esta Sala Regional considera que lo procedente es **sobreseer** en el presente juicio, pues la demanda fue presentada de manera extemporánea, lo que actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 11, apartado 1, inciso, c), en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios.

36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el presente asunto, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

37. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** el presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE** de **manera electrónica** la parte actora en la cuenta de **correo electrónico**, señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**SX-JE-19/2022**

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.